

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 585

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley
estableciendo la Emergencia Ocupacional en el ámbito de la Provincia.

Entró en la Sesión 15/12/1994

Girado a la Comisión s/t - Rechazado
Nº:

Tratamiento conjunto con Asunto Nº 583/94.

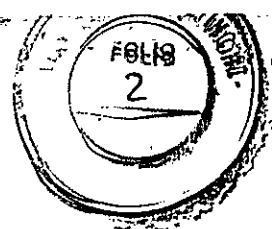
Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Declarado
a.

785/84



BSOYJ

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Establécese la Emergencia Socio-Ocupacional en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2º.- Durante la vigencia de la presente Ley, las empresas amparadas bajo la Ley 19.640, tendrán que comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar en caso que estas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Artículo 3º.- Establécese para las empresas amparadas bajo la Ley 19.640, la obligatoriedad de presentar seguro de caución u otro tipo de garantía real suficiente que cubra la totalidad de las indemnizaciones y deudas laborales, cuando produzcan despidos o suspensiones.

Artículo 4º.- Las empresas que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, serán sancionadas con el no tratamiento de las acreditaciones de origen, por parte de la Comisión del Area Aduanera Especial, y la inmediata comunicación al órgano competente, de los incumplimientos, con la solicitud del corte de las acreditaciones de origen ya aprobadas.

Artículo 5º.- En caso que las empresas incumplidoras no contaren con acreditaciones de origen aprobadas o en tratamiento, la Comisión del Area Aduanera Especial instrumentará las acciones necesarias en relación a los proyectos de radicación de las empresas, a instancias de la autoridad de aplicación, a efectos de salvaguardar los derechos de los trabajadores afectados.

Artículo 6º.- Crease el FONDO ESPECIAL PARA LA EMERGENCIA SOCIO-OCUPACIONAL, consistente en un monto de hasta pesos dos millones (\$2.000.000.-) que será afectado de las partidas recibidas en concepto de Bonos de Consolidación provenientes del acuerdo suscripto oportunamente entre Nación y Provincia.

Artículo 7º.- Para el caso de que las empresas produjeren despidos o suspensiones, mientras dure la vigencia de esta Ley, no cumplieren con el pago de las sumas que correspondieren a los trabajadores despedidos o suspendidos, el Estado Provincial abonará a los mismos las sumas pertinentes, con recursos del Fondo previsto en el artículo anterior, debiendo inexcusablemente los trabajadores iniciar las acciones tendientes a lograr que las empresas abonen lo adeudado. Una vez abonadas las sumas

Nº

Modificado

Ver hoja adjunta

10

20